



(confr. Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino - Fernando de la Rúa, pág. 479) en razón de constituir un plazo perentorio que no puede ser ampliado por decisión judicial (SCBA Ac. y Sent., 1996-III-872)...' (cfr. fallo citado). La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que '... los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impugnar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad. Asimismo quiero recordar que el principio constitucional de defensa en juicio que invoca el recurrente no ampara comportamientos negligentes...' (cfr. SCBA 'Argentini de Caniglia, Silvia y otro vs. Baccetti, Alberto Damián s. Daños y perjuicios' -voto de la Dra. Kogan- LP C102827 S 14/09/2011).? (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3147, Folio 5165/5168).- Desde otro cuadrante es oportuno señalar, aún cuando por hipótesis considerásemos que el recurso se dirigía a impugnar la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones obrante a fs. 496/498 del 18 de mayo de 2018, que la casación también sería inadmisibile. Esto es así, pues la misma no contiene una crítica razonada, profunda, visceral, concreta y eficaz de la estructura sentencial de dicho fallo (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorios, Tomos VI, Reg. 880, Folio 1019/1021 y XXIV, Reg. 2960, Folio 4761/4764) ya que el escrito impugnativo presentado es una copia exacta del recurso de casación presentado el 1º de abril de 2015 a fs. 434/443 y que atacaba la sentencia de Cámara declarada nula, obrante a fs. 426/429 vta..- IV.- Que en mérito a las consideraciones expuestas, el recurso de casación articulado a fs. 506/515 no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria por lo que corresponde declararlo mal concedido y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 523 y vta., de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15.- Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE: 1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el codemandado Sr. Alfredo Fernández Mardones a fs. 506/515 y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 523 y vta..- 2º) Tener presente la reserva del caso federal.- 3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse.- Fdo: Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani Vocal Dr. Enrique Osvaldo Peretti Vocal Dra. Alicia de los Ángeles Mercáu Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández -Vocal-; Secretaria: Dra. Marcela Silvia Ramos 041750E